



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500002054

26 FEB 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1781/08

**Sra. Consejera de Educación, Cultura
y Deporte**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la falta de auxiliares de educación especial en el CEIP Sancho Ramírez de Huesca.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de noviembre de 2024 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano en el que se hacía alusión a lo siguiente:

«A través de la presente queremos poner en su conocimiento que el CEIP Sancho Ramírez de Huesca y el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, no están respetado los derechos de nuestro hijo a recibir una educación inclusiva.

Nuestro hijo, que cursa Xº de primera en el CEIP Sancho Ramírez de Huesca, tiene varios diagnósticos, además de una discapacidad del 35% y un grado II de dependencia, que le hacen necesitar de un auxiliar de educación especial todas las horas que acude al centro escolar. Esta necesidad está recogida por el centro escolar, la cual en su informe pedagógico de 20 de julio de 2022 requiere esta medida y año tras año la sigue solicitando para el alumno.

Este año, el colegio nos informó que alumno necesita 25 horas semanales de auxiliar de educación especial, pero, sin embargo, solo recibe 8 sesiones, lo que traducido en horas serían un total de 6h; quedando el alumno sin apoyo de auxiliar de educación especial durante 19h semanales.

El colegio justifica esta falta de horas en no disponer de recursos suficientes para poder atender las necesidades del menor. Y para remediar esta falta de apoyo, se le compensa con algunas sesiones de diversos profesores y estudiantes de prácticas, los cuales tampoco están durante toda la jornada escolar. Cabe destacar, que el principal trastorno de

1/8



nuestro hijo es un trastorno de apego, y necesita mucho tiempo para aprender a confiar en un adulto de referencia, lo cual es imposible si la persona de apoyo va cambiando cada hora, según la disponibilidad de los profesores.

Tal y como figura en el informe del psicólogo que atiende a nuestro hijo, el alumno “tiene la necesidad de contar en el aula con una figura adulta de referencia, que esté accesible y sea sensible a las necesidades en cada momento”. Dado que actualmente no dispone de una persona de apoyo estable y los apoyos que tiene van cambiando cada hora, no puede crear un vínculo de confianza y apoyo, y está desencadenando en que el alumno no se encuentre seguro en el colegio, y, por consiguiente, tenga muchos episodios de agresividad y desestabilización emocional. Además, esa desestabilización le está impidiendo llevar el ritmo académico del curso.

Además, tal como figura en el informe psicológico mencionado, nuestro hijo necesita ausentarse de clase cuando está nervioso, y cuando no tiene auxiliar o un profesor de apoyo, conlleva que el alumno salga sólo de clase y deambule por el colegio sin supervisión, teniendo en cuenta que encima en ese momento es cuando más nervioso y desestabilizado está.

Creemos que el no disponer de las horas de auxiliar de educación especial que requiere nuestro hijo, está vulnerando sus derechos e incumpliendo la normativa.

Además, existe jurisprudencia relevante en este sentido, como la STS 1425/2018, en la que el Tribunal reiteró la obligación de las administraciones educativas de proporcionar los apoyos necesarios para la inclusión de alumnos con necesidades educativas especiales. Este fallo destaca la importancia de adaptar los recursos y metodologías para garantizar una educación equitativa. El Tribunal señaló que la falta de recursos no puede ser una excusa para la inclusión y que las administraciones deben tomar medidas proactivas para asegurarla.»

Asimismo, con fecha 27 de enero de 2025, el señor promotor de la queja informa a esta Institución que, como consecuencia de la falta de apoyos para su hijo, desde mediados del mes de enero únicamente estaba acudiendo al centro media jornada, previo informe del facultativo responsable del proceso asistencial del alumno en el que se recomendaba la reducción de la asistencia del menor.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior queja, se solicitó información al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Con fecha 14 de febrero de 2025, se recibe informe del Departamento Educación, Cultura y Deporte en los términos siguientes:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

«El CEIP Sancho Ramírez de Huesca cuenta en la actualidad con tres auxiliares de educación especial como recurso complementario para el centro. Dichas auxiliares están a una jornada de 27,5 horas cada una. El centro distribuye y organiza sus horarios junto con otros recursos personales, docentes con la especialidad PT y AL, para los ACNEAES matriculados en este centro.

El curso 2023/2024, el centro contó con dos AEE a 27h cada una además de 15h de una tercera auxiliar.

Por lo tanto, en el curso 2024/2025, el CEIP Sancho Ramírez cuenta con más distribución horaria de auxiliares de educación especial que el curso anterior, un total de tres AEE a tiempo completo.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - En el escrito de queja, su promotor traslada al Justicia de Aragón su honda preocupación por la falta de apoyos recibida por su hijo en el CEIP Sancho Ramírez de Huesca, lo que dificulta su desarrollo educativo e integración en el aula.

El menor, escolarizado en X^o de primaria, tiene reconocido, mediante resolución del IASS, un grado II de dependencia y un grado de discapacidad del 35%; tratándose, por tanto, de un alumno con necesidad específica de apoyo educativo ACNEAE con trastorno por déficit de atención con hiperactividad (TDAH).

En este sentido, el informe psicopedagógico elaborado en el año 2022 por el equipo de orientación educativa, dispone que el menor requiere de apoyo y supervisión constante en el entorno escolar, a través de la dotación del personal de atención educativa complementaria correspondiente.

Por añadidura, el propio centro escolar, mediante informe de fecha 4 de octubre de 2024, determina que el menor precisa de 25 horas semanales de apoyo por parte de un auxiliar de educación especial; apoyo que fue solicitado por el centro al Departamento al inicio del curso escolar 2024/2025.

Con todo, en la actualidad el CEIP Sancho Ramírez dispone de tres auxiliares de educación especial para atender a siete alumnos, lo que ocasiona que el



hijo del señor promotor de la queja no disponga del apoyo requerido de manera continuada durante toda la jornada escolar.

Esta situación ha originado que, con fecha 15 de enero de 2025, se emita informe del facultativo responsable del proceso asistencial del alumno por el que se recomienda una asistencia parcial del menor a la jornada escolar, en horario de 9 a 12 horas.

En concreto, el citado informe establece que: «lo más beneficioso para el alumno es acudir al centro, sin embargo, el apoyo recibido es insuficiente. Hasta encontrar unas medidas más favorables se recomienda la reducción de la asistencia para evitar episodios graves de desregulación».

En la actualidad, el menor únicamente está asistiendo al centro en jornada parcial de 9 a 12 horas.

Por parte del señor promotor de la queja se solicita, por tanto, que se dote a su hijo de las horas de auxiliar de educación especial requeridas, de tal manera que pueda asistir al centro a jornada completa.

SEGUNDA. – De entrada, cabe señalar que esta Institución es consciente de que desde el Departamento de Educación, Cultura y Deporte se está haciendo un esfuerzo notable en lo que respecta a la dotación de auxiliares de educación especial a los centros educativos, lo que se ha visto reflejado en el número de quejas recibidas en el Justiciazgo sobre el particular, las cuales han disminuido considerablemente con respecto a cursos pretéritos.

Con todo, en el caso que nos ocupa, la falta de auxiliares de educación especial en el CEIP Sancho Ramírez de Huesca, perjudica el desarrollo educativo del menor, toda vez que su condición de ACNEA hace necesaria la asistencia de un auxiliar de manera permanente, tal y como se desprende del informe psicopedagógico elaborado por el equipo de orientación educativa.

En este sentido, como se ha dicho, el propio centro escolar solicitó al inicio del curso escolar que el menor precisaba de 25 horas semanales de apoyo de un auxiliar de educación; apoyo que, sin embargo, ha resultado ser insuficiente tras haberse dotado al centro de un total de tres auxiliares de



educación especial para asistir a siete alumnos con necesidades educativas especiales.

Por consiguiente, ha quedado debidamente acreditado que, tanto el equipo de orientación educativa como el propio centro escolar, han puesto de manifiesto que el menor requiere de la presencia de un auxiliar permanentemente durante toda la jornada educativa, y que, sin embargo, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no ha dotado al centro de los medios humanos necesarios para dar cobertura a las necesidades del alumnado del centro.

Sobre este punto, resulta obligado traer a colación la reciente Sentencia nº386/2024, de 25 de noviembre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los progenitores de varios alumnos, por el que se solicitaba al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón la adopción de medidas de fijación de apoyos requeridas por cada uno de los alumnos, así como la determinación de los recursos que requería cada uno para una escolarización plena.

El recurso fue interpuesto por procedimiento especial de protección de derechos fundamentales por vulneración del derecho a la educación de las personas con discapacidad, artículos 14, 27 y 49 CE.

El Tribunal estimó el recurso al considerar vulnerado el derecho fundamental a la educación de todos los alumnos y con derecho a la debida adopción de las medidas solicitadas por los demandantes.

Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (rec. 2965/2016) reconoce que el alumnado con necesidades educativas especiales parte de una situación de desigualdad, lo que les hace acreedores de una respuesta administrativa adecuada a sus necesidades; sentencia que, además, consolidaba la doctrina sentada por la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en una sentencia anterior, de fecha 9 de mayo de 2011 (rec. 603/2010).

En concreto, la última de las sentencias referidas concluía lo siguiente: «una cosa es que no quepa hablar, en general, de un derecho subjetivo de los



ciudadanos a exigencias prestacionales salvo previsión al efecto del legislador o que, por las limitaciones presupuestarias, no sea posible acoger a un niño en un determinado centro escolar, y otra bien diferente, que esos mismos criterios deban trasladarse sin más a supuestos tan singulares como los que aquí tenemos. Porque, ciertamente, es singular la situación de los niños TEA. Por padecerlo se encuentran en una posición de desigualdad de partida que los hace acreedores de una respuesta de las Administraciones adecuada a sus necesidades, bien particulares. No es la suya, por tanto, una situación comparable a la de los ciudadanos frente a los que, en principio, cabe hacer valer límites frente a una exigencia cualificada desde el punto de vista constitucional: la propia del derecho a la educación del artículo 27, reforzada por el principio de protección a las personas con discapacidad que enuncia su artículo 49 y, sobre todo, pro el mandato de su artículo 9.2 de remover los obstáculos a la plena igualdad».

TERCERA. – De igual modo, los artículos 71 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, relativos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (Capítulo I del Título II), regulan los principios que han de vertebrar la actuación de las Administraciones Públicas en la educación de este tipo de alumnado, así como los recursos que se tienen que prestar para garantizar una escolarización inclusiva.

En este sentido, el art. 71 de la normativa precitada establece que:

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en



situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

Por su parte, el art. 72 señala que *«para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado».*

Por añadidura, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, publicado en el BOE de 21 de abril de 2008, recoge una serie de principios y obligaciones dirigidos a las estados partes (art. 24) en orden a asegurar un sistema educativo inclusivo sobre la base de la igualdad de oportunidades y no discriminación.

CUARTA. – A la vista de las consideraciones expuestas, desde el Justicia de Aragón se ha resuelto sugerir al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, que valore la posibilidad de dotar al CEIP Sancho Ramírez de Huesca del personal de apoyo solicitado por el centro, al objeto de que el hijo del señor promotor de la queja disponga de la asistencia del personal auxiliar de educación especial requerida que permita su escolarización a jornada completa, garantizándose, así, el derecho del menor a una educación inclusiva, constitucionalmente consagrada en los artículos 14, 27 y 49 CE.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que valore la posibilidad de dotar al CEIP Sancho Ramírez de Huesca del personal de apoyo solicitado por el centro, al objeto de que el hijo del señor promotor de la queja disponga de



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

la asistencia del personal auxiliar de educación especial requerida que garantice su escolarización a jornada completa.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 26 de febrero de 2025



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón